

AUTO No. 01713

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento a la sentencia de tutela T-343 de 2015 de la Corte Constitucional, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 7 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, identificado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada) ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental

AUTO No. 01713

de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador horario nocturno

Punto de Medición n/ Situación	Distancia a predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dB A)	KT (dB A)	KR (dB A)	KS (dB A)		
frente a la puerta de ingreso al local, fuente encendida	1.5 m de la fachada	22:42:18	22:57:19	78,1	81,1	3	0	N/A	0	81,1	76,5
frente a la puerta de ingreso al local, Fuente apagada	1.5 m de la fachada	22:58:03	23:03:10	72,9	75,4	0	0	N/A	0	72,9	

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Se realizó medición de 15:01 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al señor Cesar Augusto Araque apagar las fuentes, las cuales fueron suspendidas 05:07 minutos tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K. descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

AUTO No. 01713

Nota 6: Dado que las fuentes fueron apagadas se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 76,5 dB(A).**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 07 de julio de 2016 en horario **nocturno**, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y el acta de visita firmada por el señor **CESAR AUGUSTO ARAQUE** en calidad de administrador, se verificó que el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, opera con la puerta de ingreso abierta, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Las emisiones de presión sonora generan un ruido continuo y son producidas por un baffle, dos cabinas y un computador, así como la interacción de los asistentes los cuales generan un ruido intermitente; durante la visita el señor **Cesar Augusto Araque** informó que una vez al mes tienen presentación en vivo (banda de rock).

Para determinar el aporte sonoro generado por el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, se realizó medición de 15:01 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó al señor **Cesar Augusto Araque** apagar las fuentes las cuales fueron suspendidas 05:07 minutos tomándolo como ruido residual.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada sobre la **carrera 17** por tratarse del área de mayor impacto sonoro, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **76,5 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “**El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A_{LAeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)**”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** se tiene:

El valor ajustado en la medición con fuentes encendidas no será tenido en cuenta para efectuar el cálculo de la emisión de ruido debido a que el ajuste está asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición

Al momento de realizar el análisis de los datos consignados en la tabla No 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, presenta un ajuste K_1 (ajuste por componentes impulsivos (dB(A))) en la **medición de ruido con fuentes encendidas** el cual está asociado a eventos sonoros atípicos que se presentaron al momento de la medición (gritos de uno de los asistentes cerca al sonómetro), generando un componente impulsivo **neto** por lo cual se obtiene un ajuste en 3 dB (A), por tal motivo para efectuar el cálculo de la emisión de ruido no será tomado en cuenta el valor ajustado y se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **76,5 dB(A)**.

Para la medición con fuentes **apagadas no se presentaron** ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, es de **- 16,5 dB(A)**, valor que se califica como aporte contaminante **MUY ALTO**.

AUTO No. 01713

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No 7, obtenida de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **76,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**. Los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 16,5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento de comercio **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA** ubicado en la **carrera 17 No 17 – 60 Sur** y con base en las mediciones realizadas se determinó que el establecimiento objeto a estudio **supera los niveles máximos** permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **76,5 dB(A)** el cual supera en **16,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de

AUTO No. 01713

la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación

I. DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la misma ley dispone en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de

AUTO No. 01713

daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *“Antonio Nariño”*.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como

AUTO No. 01713

“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

AUTO No. 01713

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 7 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, se encontraba identificado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 y fue cancelada el 14 de febrero de 2017. De igual manera, el propietario y/o responsable del establecimiento comercial **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, es la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, se encuentra localizado en una zona de comercio y servicios con zonas de comercio cualificado, según el Decreto 224 del 8 de junio de 2011, UPZ 38-Restrepo, sector 2, subsector I, donde a la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, se encuentra permitida.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07467 de 13 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), conformadas por un sistema de amplificación compuesto a su vez por un (1) baffle, dos (2) cabinas y un (1) computador, incumplen lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad y para el caso concreto los artículos 45 y 51, ya que según la medición efectuada, presentaron un nivel de emisión de **76,5 dB(A)** en horario nocturno, para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de 60 decibeles en horario nocturno.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda

AUTO No. 01713

vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

La citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01713

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, registrado con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, arrojando un nivel de emisión de 76,5 dB(A) y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GIOBANA LUCÍA NUÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.036 en la carrera 17 No. 17-60 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Página 10 de 12

AUTO No. 01713

PARÁGRAFO. – La propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **DE PELÍCULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERÍA**, con matrícula mercantil No. 02162048 del 25 de noviembre de 2011 (actualmente cancelada), deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20170189 DE
CPS: 20170189 DE 2017 FECHA
EJECUCION:

21/06/2017

Revisó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01713

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017